

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4051

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS HARVEY AGRDA
Demandado: JHOM JAIRO SERNA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-01-2011-00231-00

El señor Mauricio Acosta Alvarez, designado como curador Ad Litem dentro del presente proceso, para la representación del acreedor hipotecario, informa que no puede ejercer dicha labor, por cuanto a su cargo tiene más de cinco (5) procesos, supuesto que resalta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad que trata la materia, dicha afirmación la realiza bajo la gravedad de juramento, que señala se entiende presentada con la firma del escrito arrimado.

Conforme con lo expuesto, debe resaltarse que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a su tenor indica "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Bajo la normatividad citada, se le impone la carga al curador Ad Litem que pretende negarse al nombramiento de acreditar la cantidad de procesos que dispone la norma para que resulte procedente su negativa, en el caso en ciernes, si bien, el interesado presenta una relación de los mismos, no se tiene prueba alguna que lleve a concluir que dichas designaciones son vigentes, además de ello, si bien es cierto que, el mismo manifestó que su declaración se presenta bajo la gravedad de juramento, y que la misma debe entenderse así por su firma en el memorial, el mentado documento no se encuentra firmado.

En ese orden de ideas, se deberá despachar desfavorablemente la petición del curador Ad Litem, y se continuara teniendo como tal al señor MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, el cual deberá ejercer su cargo, so pena de incurrir en las sanciones que trata la norma en cita.

Por otro lado, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, informa que dentro del proceso que se tramita ante los mismos se decretó la medida de embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-313993, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de llevarse a cabo la diligencia de remate, como lo dispone el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **NEGAR** la solicitud elevada por el señor MAURICIO ÁLVAREZ ACOTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 4071

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDUARDO ROJAS FIERRO Y ADAMUR MONTENEGRO
Demandado : GLADYS ELVIRA URIBE DE OTERO
Radicación : 76001-3103-003-2011-00304-00

El incidentalista, ARMANDO ROJAS FIERRO, solicita se expida dos (2) copias auténticas de la totalidad del proceso de la referencia, para ser utilizadas dentro de la demanda laboral que pretende interponer.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: "...*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...." (Subrayado por el despacho), en tal sentido, se procederá a ordenar que por conducto de la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expida la las copias auténticas aludidas, previo al pago del arancel correspondiente.*

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias auténticas solicitadas por el incidentalista, conforme lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., previo al pago del arancel Judicial correspondiente para la expedición de las mismas.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **4079**

Ejecutivo Hipotecario Fonaviemcali VS Oscar Granada Moreno

Radicación: 004-2003-00225

Dentro del presente asunto, la parte demandante solicita nuevamente la entrega de los títulos que fueron reservados, sin embargo, no existe constancia que el bien inmueble hubiere sido entregado al adjudicatario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, por tanto, se requerirá nuevamente al mismo para que manifieste al Despacho si ya se encuentra en posesión del bien rematado, de igual modo, se ordenara oficiar a la Administración de la Urbanización Residencial El Danubio, para que informe lo pertinente.

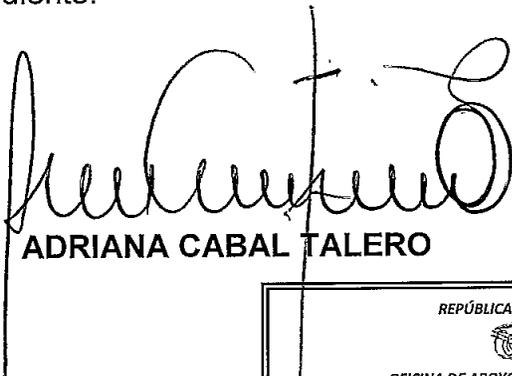
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **REQUERIR** al adjudicatario FERNANDO OSSA NARANJO, para que en el término de la distancia manifieste si el bien adjudicado ya le fue entregado o si permanece en poder del demandado.
- 3.- **OFICIAR** a la Administración de la Urbanización Residencial El Danubio, para que informe a éste Despacho quien se encuentra en posesión del bien inmueble apartamento 102-B del Bloque 24 de dicha urbanización, el cual fue rematado por éste Despacho y adjudicado al señor Fernando Ossa Naranjo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>25</u>	de hoy <u>19 DIC 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4065**

Radicación: 004-2009-000222

Ejecutivo Singular Fondo Alianza Konfigura Activos Alternativos I VS Mauricio
Luna Otalora

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 122 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$3.641.916,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD identificada con CC. 31.279.122, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002036836	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036837	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036838	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036839	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036840	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036841	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036842	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036843	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036844	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036845	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 77.000,00
469030002036846	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036847	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036848	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036849	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.100,00
469030002036850	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036851	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036852	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.100,00
469030002036853	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036854	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036855	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 80.080,00
469030002036856	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036857	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036858	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036859	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036860	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036861	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00

469030002036862	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036863	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036864	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 84.724,00
469030002036865	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 88.500,00
469030002036866	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 88.500,00
469030002036867	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 88.500,00
469030002036868	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 92.500,00
469030002036869	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 92.500,00
469030002036870	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 92.500,00
469030002036871	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 92.500,00
469030002036872	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 92.500,00
469030002036873	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 96.760,00
469030002036874	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 96.760,00
469030002036875	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 96.760,00
469030002036876	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 96.760,00
469030002036877	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 96.760,00
469030002036878	800213989	BANCO DE OCCIDENTE	12/05/2017	NO APLICA	\$ 96.760,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

139

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3896

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERCOOB
Demandado: OSCAR MARINO BORRERO BARRIOS y OTROS
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00069-00

La parte actora allega avalúo comercial actualizado, sin embargo, se observa que no aportó certificado catastral, requisito exigido en la norma para dar trámite a lo solicitado, situación por la que se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-820427.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-820427.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4069**

Radicación: 005-2013-00069

Ejecutivo Singular Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin Invercoob VS Oscar Marino Borreno Barrios, José María Batero Vinasco, Isabel Barrero Perdomo y Luz Fanny Botero Bermúdez

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 161 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados del juzgado de origen, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$9.443.703,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con CC. 72.133.376, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002136490	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136491	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136492	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136493	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030002136495	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136496	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136497	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030002136498	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136500	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136502	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136503	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 162.624,00
469030002136504	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136505	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136506	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136507	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136508	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136509	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136510	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 193.305,00
469030002136511	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136513	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136514	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136515	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136516	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00

469030002136517	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 193.305,00
469030002136518	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002136519	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136520	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136521	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136522	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136523	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136524	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136525	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002136526	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136527	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136528	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136540	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136541	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002136544	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136545	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136546	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136547	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136549	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136550	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136551	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136553	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002136554	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 221.315,00
469030002136555	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136556	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136557	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136558	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136559	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002136560	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	30/11/2017	NO APLICA	\$ 221.315,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>225</u> de hoy <u>19 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cy</i></p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 4087

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INGENIERIA EN REDES DE GASES S.A
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
Radicación : 76001-3103-005-2013-00257-00

Se allega por parte de la PROCURADURIA, oficio N° 5978 y segundo requerimiento en oficio N° 7382, en el que solicitan para fines de investigación de la referencia IUS 2017-756291, se remita copia del mandamiento de pago ejecutivo, copia del auto en que se ordena seguir adelante la ejecución, copia del auto en el que se ordenó la liquidación de costas y copia de comunicaciones enviadas al Hospital Isaías Duarte Cancino para dar cumplimiento a órdenes judiciales.

De lo solicitado por la Procuraduría Regional del Valle, este Despacho se dispondrá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo, se expidan las copias aludidas.

En consecuencia, el Juzgado,

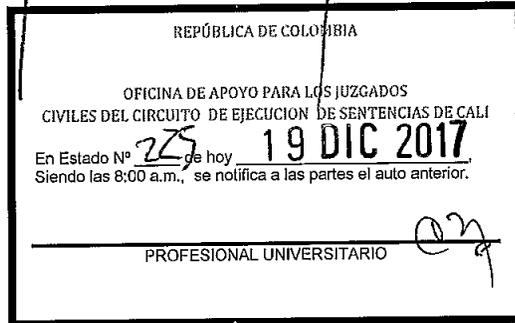
DISPONE:

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir las copias solicitadas por parte de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE de Cali, referentes al mandamiento de pago ejecutivo, copia del auto en que se ordena seguir adelante la ejecución, copia del auto en el que se ordenó la liquidación de costas y copia de comunicaciones enviadas al Hospital Isaías Duarte Cancino.

NOTIFIQUESE,
La Juez



ADRIANA CABAL TALERRO



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4034

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGEAR INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S
Demandado: SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ
Radicación: 76001-3103-006-2010-00566-00

El acreedor del remanente del presente proceso, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embragado y secuestrado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que se señaló fecha de remate en el auto N° 3730 del 15 de noviembre de 2017, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto N° 3730 del 15 de noviembre de 2017, en el cual se señaló fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4063**

Radicación: 006-2014-00085

Ejecutivo Singular Cooperativa Multiactiva 2000 VS María Elena Solís Mosquera

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 82 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.738.242,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002135278	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	\$ 2.738.242,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4062**

Radicación: 07-2012-00148

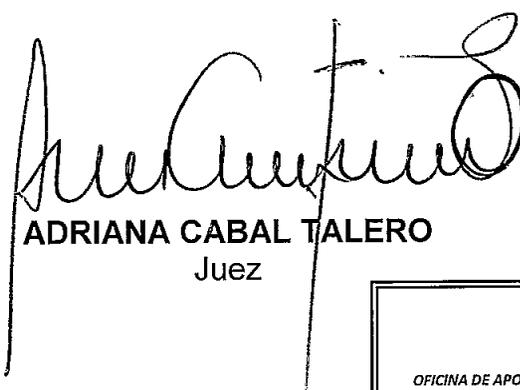
Ejecutivo Singular Manuel Antonio Romo Rosero VS Rubiel Antonio Muñoz
Corrales y Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde informa sobre el pago de los depósitos judiciales al demandante, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre el pago de los depósitos judiciales al demandante, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>225</u> de hoy 19 DIC 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4084

Radicación: 76001-3103-009-2013-00366-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FABIO GARCIA ROSERO
Demandado: LAUREANO GOMEZ

La apoderada judicial de la parte demandante aporta la Factura del Impuesto Predial Unificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-636169, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo presentado incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en la factura arribada por la parte actora.

En atención a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se accederá a lo pretendido. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
370-636169	\$62'176.000	\$31'088.000	\$93'264.000

2º.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 31 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-636169 de propiedad del demandado LAUREANO GOMEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad

con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$65'284.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4048**

Radicación: 10-2014-00086

Ejecutivo Singular Banco Colpatria SA VS Santiago Sardi Chamat y otros

Revisado el anterior escrito allegado por el Juzgado de origen -10 Civil del Circuito de Cali-, donde comunica el traslado de unos títulos y verificado el proceso se observa que a folio 366 la parte demandante, solicitó la entrega de títulos como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$7.253.955,99**, a favor del señor RODRIGO SARDI DE LIMA identificado con CC. 16.607.687, como abono a la obligación; de acuerdo a la autorización que realiza la parte demandante en escrito que antecede.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002138955	1	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	05/12/2017	NO APLICA	\$ 2.305.923,66
469030002138956	1	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	05/12/2017	NO APLICA	\$ 2.491.091,92
469030002138957	1	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	05/12/2017	NO APLICA	\$ 2.456.940,41

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4085

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO ZAIDEN (cesionaria)
Demandado: SARA MAYERLI PERLAZA
Radicación: 76001-3103-012-2012-00172-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez constatado que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas, se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

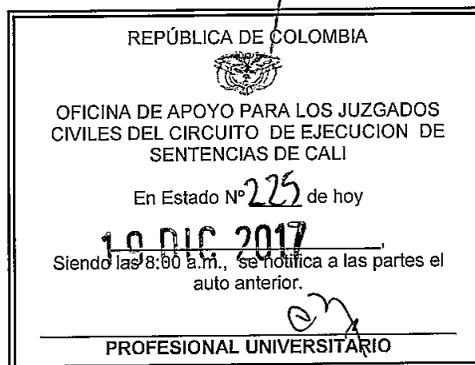
RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra del auto N° 1859 del 09 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **4075**

Radicación: 014-1998-00177

Ejecutivo Singular Humberto León Gil VS Ana Mireya Montoya Torres, Orfelina Mayor Peláez y Mabel Ortiz

Respecto a la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandada donde informa sobre el pago de las costas del proceso, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, como quiera que el presente asunto no tiene liquidación del crédito aprobada, por tanto, no se podrá entregar dineros como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El demandante en nombre propio, solicita la entrega de títulos como quiera que fue consignadas las agencias en derecho por la demandada, sin embargo, se observa que el presente proceso se trata de un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, como es, designar apoderado judicial, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

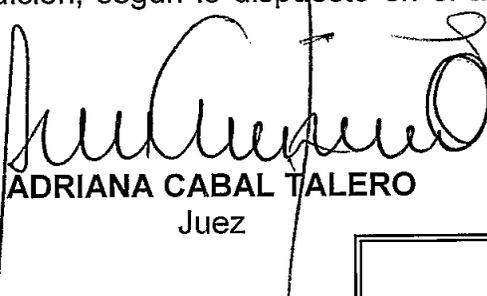
1.- **AGREGAR** a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde informa sobre el pago de las costas del proceso, para que obre y conste en su debida oportunidad.

2.- **REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, en los términos del Art. 446 del CGP.

3.- **ABSTENERSE** de darle trámite al escrito presentado por el demandante, como quiera que el presente asunto es un trámite de MAYOR CUANTIA, por tanto, las partes deben ser representados mediante abogado titulado, o para litigar en causa propia ostentar dicha condición, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>225</u> de hoy <u>19 DIC 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4061

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUCELLY QUICENO LOPEZ
Demandado: EDINSON JAVIER RINCON
Radicación: 76001-3103-014-2011-00257-00

El Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, atendiendo lo dispuesto en la providencia No. 2805 del 28 de agosto de 2017, informa que mediante Oficio No. 01-1670 del 20 de junio de 2017, le comunicó a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guacari – Valle, que se ordenó el levantamiento del decomiso del vehículo de placas KUM 429, y que además, al existir un embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, la medida se deja a disposición de esta Agencia Judicial, al encontrarse en fase de ejecución el proceso adelantado contra EDISON JAVIER RINCÓN LOPEZ.

Conforme con lo anterior, se procederá a agregar a los autos para que sea tenido en cuenta dentro del proceso y a poner en conocimiento de la parte ejecutante la información allí dispuesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 225 de hoy 19 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4086

Radicación : 014-2015-00322-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 220, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por BETSY INES ARIAS MANOSALVA, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles a la nueva secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 01 de Febrero de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-297970 y 370-312920 de propiedad de la demandados ORLANDO POTES ARCE y MARIA DEL SOCORRO OSPINA DE POTES, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, las sumas de \$140'631.750 y \$159'499.200, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

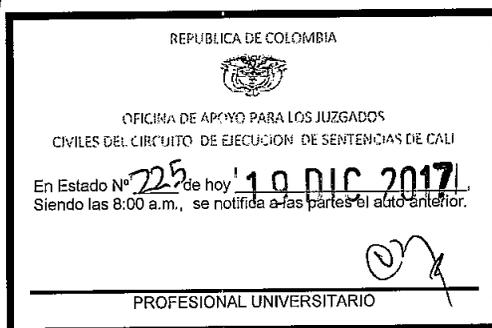
5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4055

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS QUIRURGICAS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
Radicación: 76001-3103-015-2011-00248-00

El Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la petición de embargo de remantes comunicada mediante oficio No.4278 del 11 de octubre del año 2017, no surte efectos debido a que ya existe otra solicitud de remanentes, en tal sentido, dicha comunicación se agregara para que obre y conste dentro del presente trámite e igualmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

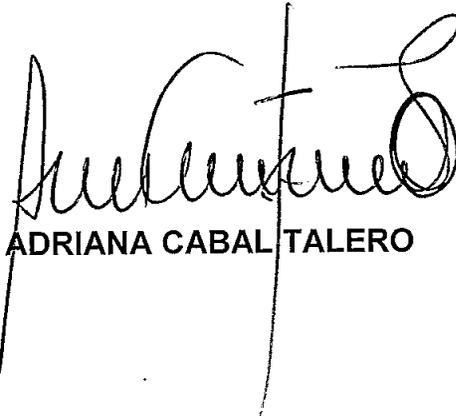
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

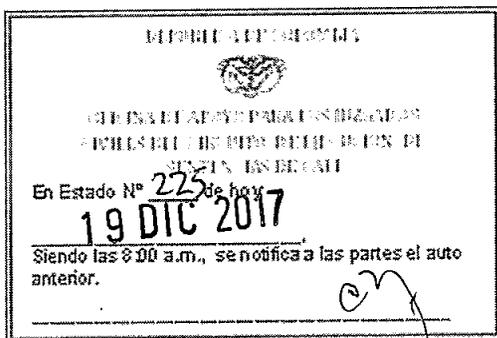
AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación arrimada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando continuar la ejecución. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4080

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.

Demandado: ELSY LOZANO DE MORA y OTROS

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 3750 de 20 de noviembre de 2017, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra los demandados no admitidos en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra JAIME JOSE MORA LOZANO, JAIME JOSE MORA LERMA, JOSE MARÍA MORA LOZANO y ELSY LOZANO DE MORA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- CONTINUAR la presente ejecución en contra los demandados JAIME JOSE MORA LOZANO, JAIME JOSE MORA LERMA, JOSE MARÍA MORA LOZANO y ELSY LOZANO DE MORA, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito en los términos descritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que lo resuelto en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 275 de hoy
19 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando continuar la ejecución. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4081

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.

Demandado: ELSY LOZANO DE MORA y OTROS

El apoderado judicial de la parte actora allega oficio solicitando se decrete el decomiso del vehículo distinguido con placas CLT-901.

De la revisión del expediente se constata que dicho decomiso ya fue decretado mediante auto No. 222 de 25 de marzo de 2015, motivo por el que deberá estarse a lo resuelto en tal providencia.

Sin embargo, dado el interés que le asiste a la parte, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 621/2014-00347 de marzo 25 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 222 de 25 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 621/2014-00347 de marzo 25 de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3363

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA ROSERO
Radicación: 76001-40-03-009-2009-00824-02

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2978 de 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2978 de 27 de abril de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apelante sustenta el recurso expresando que presentó memorial el 26 de septiembre de 2014, sin que el mismo fuera resuelto, razón por la que considera que no se configuran los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte

que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de

la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...». (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 27 de abril de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora el día 26 de septiembre de 2014.

4.3. De la revisión del expediente se corrobora que la parte recurrente sí presentó memorial en la fecha por él señalada. Sin embargo, dicha petición fue resuelta mediante auto 969 de 11 de diciembre de 2014, notificado por estados el día 15 de diciembre de la misma anualidad.

4.4. Dado lo anterior, observa el Despacho que lo alegado por el recurrente dista de la realidad procesal, pues habiéndose resuelto lo incoado en el referido memorial de 26 de septiembre de 2014, y siendo la última actuación desplegada en el proceso hasta el auto que decretó la terminación, se evidencia el cumplimiento con creces de los requisitos para haber concluido el trámite por configurarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, ya que transcurrieron más de dos años en los que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho de conocimiento porque no se realizó ninguna actuación de parte u oficio, conformándose lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, acompasado con el literal b del mismo artículo.

4.5. Por todo lo expuesto, como quiera que la decisión del *a-quo* fue acertada, se confirmará la decisión conculcada.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 2978 de 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No ²²⁵ de hoy
19 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4101

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ENRIQUE CARDONA
Demandado: CESAR ANTONIO MOSQUERA ABADÍA
Radicación: 76001-40-03-014-2015-00842-01

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja en contra del auto No. 228 de 17 de febrero de 2017, por el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que aprobó el remate realizado, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que desconoce el *a-quo* la gravedad de la situación procesal presentada y se niega conceder la apelación cuando el fundamento del recurso está ligado las causales de nulidad constitucionales y procesales, lo que faculta para conocer de este punto en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto de 24 de marzo de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto negó la reposición solicitada, indicando que no era susceptible del recurso de alzada por no estar enlistado entre aquellos que el legislador enlistó como apelables.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas "*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de*

1°.- **DECLARAR** bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 58 de 18 de enero de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

3°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**, como agencies en derecho.

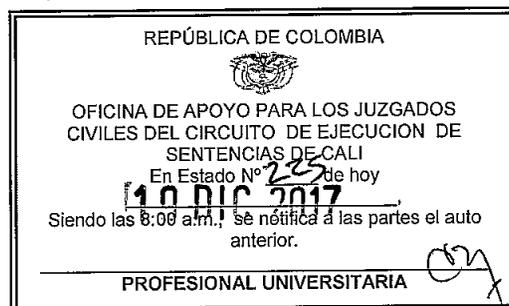
NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4095

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ENRIQUE CARDONA
Demandado: CESAR ANTONIO MOSQUERA ABADÍA
Radicación: 76001-40-03-014-2015-00842-02

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 1075 de 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.1. La parte recurrente mediante memorial solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, expresando que debe realizarse el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., ya que el Juez que su momento conoció del asunto al librar mandamiento de pago, "*dejo de advertir algunas normas jurídicas (SIC)*" que estima debieron observarse, en razón a que comprenden situaciones atinentes al contrato de mutuo que actualmente se ejecuta.

Como sustento legal de la nulidad, trae a colación lo esgrimido en el artículo 29 de la Constitución Política, señalando que al desatender los preceptos legales instituidos en el Código Civil que debieron tenerse en cuenta para librar orden de pago, se vulneró el derecho al debido proceso y por ende el trámite se encuentra viciado, sin que tenga relevancia que el apoderado de la parte ejecutada no haya contestado la demanda.

1.2. Mediante providencia No. 1057 de 10 de mayo de 2017, tras atender orden emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, el *a-quo* negó el decreto de la nulidad reclamada por la parte ejecutada,

el derecho de defensa de su prohijado y no comparte tal criterio jurídico porque, itera, que se obvió que en el curso del proceso se intervino de entrada con la solicitud de nulidad, pero la misma no se atendió y dio lugar a que surgieran otras actuaciones previas a la decisión que ahora ataca.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».

3.2. Artículo 135 del C.G.P. *“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

3.3. Artículo 136 del C.G.P. *“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 14 de marzo de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada ha de asumirse que el petente dirigió su escrito invocando la causal de indebida notificación del mandamiento de pago por no comprender tal mandamiento la observancia de las reglas sustanciales que rigen la materia objeto de cobro; establecer si lo incoado se presentó de forma extemporánea como lo expone el *a-quo* y si suscribir tal postura significa que se esté dando razón a los argumentos del recurrente, tal como apunta el apelante; y finalmente, valorar la relevancia procesal que detenta la manifestación del recurrente en cuanto a que no comparte el criterio jurídico empleado por el *a. quo* porque lo considera como vulnerador del derecho de defensa.

4.3. En ese orden de ideas, pasando a resolver el primer problema jurídico planteado, debe decirse que el recurrente omitió la exigencia legal determinada en el artículo 135 del C.G.P., que determina que quien solicita la nulidad deberá expresar la causal invocada, pues del estudio realizado a la petición donde impetra la nulidad, se observa que confluye en argumentos que atacan aspectos sustanciales de la obligación que se ejecuta, indicando que el no atender tales presupuestos se repercute el debido proceso instituido constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política.

Frente a ello, es adecuado recalcar que el legislador previó el deber de indicar la causal que se invoca, en razón al régimen de taxatividad que ciñe el tópico de las nulidades procesales, siendo este el sustento por el cual la rigurosidad procesal en este tema ha sido acentuada y convalidada, ya que el proceso sirve como medio para garantizar la satisfacción de derechos sustanciales, por lo que el respeto a las formas, sin demérito en la repercusión de un derecho fundamental, demarca la estricta exigencia para llevar a que un

proceso sea nulificado, pues ello implicaría afectación por parte del Estado en el cumplimiento de su deber de protección de los derechos.

Así, lo que se advierte inicialmente es que la parte no cumplió su deber, sin que pueda el juzgador adentrarse en la intención del peticionario, pues el Juez debe estarse a lo solicitado, dado que por las condiciones del proceso adversarial, inmiscuirse reflejaría una intervención en la que el Juez influya en favor de una de las partes, por lo que se entiende que el *a-quo* estaba vedado para asumir tal situación.

Empero, con posterioridad, al observar la motivación empleada por el Juez de primera instancia, en el sustento del recurso intentó el apelante entrelazar lo alegado con la causal de indebida notificación del mandamiento de pago, acto que no corrige la falencia descrita, en virtud de que el Juez no puede suponer el pensamiento de la parte, sino que al limitarse en lo pedido es que debe resolver, siendo la decisión atacada coherente con este punto y el hecho de que en el recurso interpuesto intente enmendar lo dicho, no da lugar a que se tome como inadecuada la percepción del fallador de primera instancia.

Por lo dicho, se colige que de entrada la parte debió haber realizado las cosas como en derecho corresponde, y el no hacerlo llevó a la decisión adoptada por el *a-quo*, estando correctamente determinado.

4.4. Pasando a dirimir el segundo cuestionamiento, es oportuno señalar que la extemporaneidad descrita por el *a-quo* tiene lugar por no estar circunscrito el fundamento empleado en alguna de las causales admisibles en el estado del proceso, por lo que el argumento basilar de ese punto decisorio es adecuado, ya que las condiciones descritas y alegadas no son planteadas en el escenario destinado para ello, siendo correcto no atenderla.

Es importante enfatizarle al apelante que en ningún apartado del contenido de la providencia conculcada se reconoce que le asista razón como lo pretende hacer ver, pues la extemporaneidad es un argumento adicional y no exclusivo, lo que permite concluir que entre las diversas cuestiones que impiden acceder a su pretensión, está haber dejado de intervenir en el momento procesal oportuno para alegar lo que ahora describe.

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 1057 de 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la nulidad formulada por parte integrante del extremo pasivo.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

